

TECDMX-JEL-377/2026

Tema: Criterios de asignación de COPACO, en la UT Observatorio.

¿La Dirección Distrital aplicó correctamente los criterios de integración de las COPACO, para su conformación en la Unidad Territorial Observatorio?

HECHOS

El 11 de mayo, la Dirección Distrital 13 emitió las constancias de asignación de integración para las COPACO 2026, entre las cuales se encontró aquella correspondiente a la Unidad Territorial 16-058.

El 13 de mayo, al no haberse asignado una posición en la integración de la COPACO en donde participó como candidato, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda en contra de la referida integración, al estimar que, en la conformación de la COPACO, se le dejó de considerar su condición de persona que, además de joven, es perteneciente a la comunidad LGBT+, generándole tal integración efectos discriminatorios

JUSTIFICACIÓN

La legislación local no establece de manera directa una obligación de establecer medidas afirmativas en favor de la comunidad de personas a la que refiere pertenecer, y, por otro lado, de los textos constitucionales federal y local, no se deriva una obligación de implementar medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBT+.

La constitución federal no contempló la obligación de establecer acciones afirmativas para la población LGBT+, y de manera específica, del texto constitucional no se deriva la obligación de implementar una medida a favor de la comunidad en mención.

Las personas ubicadas dentro de esos grupos poblacionales no resienten directamente una afectación en sus derechos fundamentales, pues su derecho a participar mediante la postulación de candidaturas se encuentra vigente, en la medida que cumplan con los requisitos legales respectivos, y demás principios y regulaciones contenidas en la Ley.

Conclusión:

Los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, y por tanto se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial Observatorio, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-377/2026

PARTE ACTORA: LUIS EDUARDO VEGA DULAC¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ²

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Observatorio, clave 16-058, demarcación Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	12
CUARTO. Materia de impugnación	16
QUINTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	41

¹ Quien se ostenta con la calidad de candidato participante en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026-2029, correspondiente a la Unidad Territorial Observatorio, Clave 16-058, Demarcación Miguel Hidalgo, así como persona perteneciente a la comunidad LGBT+.

² Con la colaboración de la maestra Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-377/2026

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Luis Eduardo Vega Dulac, por propio derecho, en calidad de candidato participante en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026-2029, correspondiente a la Unidad Territorial Observatorio, clave 16-058.
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actos impugnados:	La integración de la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Observatorio, clave 16-058, demarcación territorial Miguel Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria, órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Criterios de asignación:	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial Observatorio, clave 16-058, demarcación Miguel Hidalgo.



ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos⁴, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Aprobación del acuerdo de criterios de asignación.** El cuatro de marzo, el Consejo General del IECM autorizó,

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

mediante Acuerdo **IECM/ACU/CG-022/2026**, los criterios para la integración de las COPACO.

6. **5. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
7. **6. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
8. **7. Constancia de Asignación.** El once de mayo, la Dirección Distrital 13 emitió las constancias de asignación de integración para las COPACO 2026⁵, entre las cuales se encontró aquella correspondiente a la Unidad Territorial 16-058, en la cual se asentó la siguiente integración:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 13, A TRAVÉS DE LA MTRA. VERÓNICA MUÑOZ DURÁN, TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ JUÁREZ, SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, **EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 16-058 OBSERVATORIO, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO.**

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
Laura Rebeca Moreno Ceballos	P
Federico Daniel Olvera	B
María Elena González Rojas	T
David Caudillo López	J
Arlette Selene Martínez Núñez	Ñ
Eric Santiago Bugarin Cora	E
María del Consuelo Muñoz Franco	D
Alfredo López Contreras	R
Yolanda Medina Martínez	C

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS LAS PERSONAS INTEGRANTES SON JERÁRQUICAMENTE IGUALES.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 11 DE MAYO DE 2026.


TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

MTRA. VERÓNICA MUÑOZ DURÁN

DIRECCIÓN DISTRITAL

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ GÁMEZ



Somos un **Equipo** de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales integrales, conducir mecanismos de participación ciudadana **independiente**, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apoyo a los directores rectoros de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



⁵ Mismas qu

iguiente.



II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El trece de mayo, al no habersele asignado una posición en la integración de la COPACO en donde participó como candidato, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda en contra de la referida integración, en los términos siguientes:

*“...en contra de los actos y omisiones derivados de la integración final de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Observatorio, clave territorial 16-058, así como de la aplicación de los Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026, en específico por cuanto **omiten contemplar acciones afirmativas y medidas de inclusión para personas pertenecientes a la comunidad LGBT+, generando una exclusión indirecta y materialmente discriminatoria en mi perjuicio**”⁶.*

10. Lo anterior al estimar que, en la conformación de la COPACO, se le dejó de considerar su condición de persona

⁶ Lo resaltado tiene fines ilustrativos.

TECDMX-JEL-377/2026

que, además de joven, es perteneciente a la comunidad LGBT+, generándole tal integración efectos discriminatorios.

11. **2. Informe Circunstanciado.** El diecinueve de mayo siguiente, la Dirección Distrital 13 y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitieron a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
12. **3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El veinticinco de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó reencauzar el medio de impugnación a Juicio Electoral, por ser esta la vía procesal para el conocimiento de la controversia hecha del conocimiento de este órgano colegiado.
13. **4. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-377/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. **5. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
15. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, determinó lo conducente respecto de las pruebas presentadas, y al no



existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁷.
17. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁸.

18. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir: *“Los actos y omisiones derivados de la integración final de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Observatorio, clave territorial 16-058, así como de la aplicación de los Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026, en específico por cuanto omiten contemplar acciones afirmativas y medidas de inclusión para personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, generando una exclusión indirecta y materialmente discriminatoria en mi perjuicio”*.
19. Ello, al estimar que, en la conformación de la COPACO se le excluyó de forma indebida, pues se le dejó de considerar su condición de persona joven perteneciente a la comunidad LGBTQ+, generándole además efectos discriminatorios.
20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

21. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna,

⁸ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁹.

22. En este caso, las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones III y IV de la Ley Procesal, al referir que el medio de impugnación pretende impugnar actos o resoluciones consentidos y que, además, el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por la normatividad atinente.

23. Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

- Se pretenden impugnar actos que se consintieron previamente.

24. Este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción III de la Ley Procesal, debido a que la parte actora realiza un planteamiento de indebida aplicación e interpretación de los criterios de asignación, por parte de la autoridad responsable, al integrar la COPACO en Observatorio.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". <http://sentencias.tedf.org.mx>.

25. Lo anterior, porque desde su visión, en la aplicación de tales criterios de asignación, la autoridad responsable dejó de considerar su condición de persona perteneciente a la comunidad LGBT+, además de ser persona joven, por lo que estima tiene mejor derecho para integrar el referido órgano.
26. Al respecto, contrario a lo esgrimido por la autoridad, el promovente no acude a controvertir hechos consentidos, pues fue hasta el momento en que la autoridad aplicó los criterios de asignación, para que el actor estimara que se le dejó de considerar su condición LGBT+, como una condición que le repercutirá un mejor derecho al pertenecer al referido grupo de personas y además, ser persona joven.

- *Presentación extemporánea del medio de impugnación.*

27. Este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, pues la demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la ley procesal.
28. Lo anterior, en virtud de que el actor se duele, en esencia, de la **aplicación de los criterios de asignación**, que la Dirección Distrital 13 utilizó para la integración de la COPACO en la UT Observatorio, que derivó en la subsecuente emisión de la Constancia de Asignación, el once de mayo.



TECDMX-JEL-377/2026

29. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
30. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria Única se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del juicio electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal, dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.
31. Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de

computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

32. De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen la integración de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con estos procedimientos.
33. En la especie, la persona promovente impugna su exclusión para integrar la COPACO en su Unidad Territorial, pues desde su perspectiva, al aplicar los criterios de asignación, la autoridad tuvo que haber valorado su condición de persona, además de joven, perteneciente a la comunidad LGBT+, lo que derivó en una fue una interpretación restrictiva por parte de la autoridad.
34. Dicha conformación se refleja en la Constancia de asignación del once de mayo, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el trece siguiente, según consta en el sello de oficialía visible en el escrito inicial de demanda, es evidente que fue oportuna su presentación.
35. Por tanto, al haber sido desestimada las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y a que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.



TERCERO. Requisitos de procedencia.

36. La demanda cumple con los requisitos de procedencia¹⁰, de acuerdo con lo siguiente:
37. **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; en ella se hicieron constar el nombre de la parte actora, domicilio y firma autógrafa de quienes la suscribieron; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.
38. **3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.
39. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

¹⁰ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

40. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria, específicamente en el numeral 20, denominado “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”, se señaló que cualquier actividad o acto que derive de dicha convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y a través del Juicio Electoral o de la ciudadanía, previstos en la referida Ley.
41. En la especie, la parte actora impugnó el trece de mayo, en tanto que la integración que controvierte se encuentra consignada en la constancia de asignación de integración para las COPACO 2026, emitida el once de mayo¹¹, por parte de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y publicada el quince siguiente.
42. De ahí que, si la demanda se presentó el trece de mayo, es oportuna.
43. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
44. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

¹¹ Misma que a la postre, fuera publicada en el enlace [Sistema Integral de Difusión](#) el quince siguiente.



45. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².
46. En el presente caso se cumple, toda vez que la parte actora compareció por propio derecho, en su carácter de candidato participante en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026-2029, correspondiente a la Unidad Territorial Observatorio, Clave 16-058, Demarcación Miguel Hidalgo, así como persona que se autoadscribe como perteneciente a la comunidad LGBTQ+, por lo que tienen un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
47. Dicho de otro modo, tienen interés en que la elección de COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que tuvieron lugar en donde habita gocen de certeza y legalidad.
48. Aunado a que, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la elección de la COPACO, es derecho de las personas candidatas que no pudieron beneficiarse con la asignación de posiciones en dicho

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

órgano colectivo, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial¹³.

49. Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.
50. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.
51. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
52. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este

¹³ La parte actora adjuntó a su escrito de demanda, copia de su credencial de elector, de la que se desprende que, en efecto, su domicilio y sección electoral están ubicados en la Unidad Territorial.



TECDMX-JEL-377/2026

Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

53. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación.

54. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

55. **4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte lo que, desde su perspectiva, fueron actos y omisiones por parte de la autoridad responsable, en la integración final de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Observatorio, clave territorial 16-058, así como en la aplicación de los Criterios del IECM para la integración de las COPACO, aprobados en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026.

56. En específico por cuanto omiten contemplar acciones afirmativas y medidas de inclusión para personas de la comunidad LGBT+, generándole una exclusión indirecta y materialmente discriminatoria.

57. Lo anterior, al estimar que en la conformación de la COPACO para la UT en la que participó como candidato, se le excluyó

de forma indebida, pues se le dejó de considerar su condición de persona joven perteneciente a la comunidad LGBT+.

58. **4.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹⁴.

59. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

60. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹⁵.

61. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en lo siguiente:

- a) Que una vez celebrada la jornada consultiva, obtuvo la votación suficiente para ubicarse dentro de las dieciocho personas con mayor número de votos en la UT, conforme a los resultados emitidos por la responsable.

¹⁴ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹⁵ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



TECDMX-JEL-377/2026

- b)** Que no obstante lo anterior, además de ser una persona joven, pertenece a la comunidad LGBT+, sector históricamente discriminado y subrepresentado en los espacios de representación política y participación ciudadana, condición que le ubica en una posición de interseccionalidad en la que se le debiera analizar la vulnerabilidad histórica a la que pertenece.
- c)** Que el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2026, por el cual se emiten los criterios de asignación, contempla acciones afirmativas únicamente para mujeres, personas jóvenes y personas con discapacidad, en tanto que excluyen toda forma de representación para personas de la diversidad sexual y de género, generando efectos discriminatorios.
- d)** Que la responsable consideró satisfecha la acción afirmativa de juventud, al haber incluido a otra persona joven del género masculino con mayor número de votos que el actor, sin efectuar un análisis interseccional, respecto de su condición de persona joven perteneciente a la comunidad LGBT+.
- e)** Que se le invisibilizó y discriminó al formar parte de un grupo históricamente discriminado, y que la responsable le negó la posibilidad de una interpretación amplia, progresiva e interseccional.
- f)** Que se le vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, así como los artículos 1, 4 y 41 de la

TECDMX-JEL-377/2026

Constitución Federal, así como los diversos 4 y 11 de la Constitución Local, al omitir incorporar medidas de inclusión para personas LGBT+ en los criterios de integración de las COPACO, y ante interpretaciones formalistas y restrictivas, la autoridad perpetúa condiciones de exclusión histórica.

- g) Que la integración de COPACO efectuada por la responsable en la UT en la que participó como candidato, omitió incluir alguna medida orientada a garantizar la participación de las personas LGBT+, y solo aplicó mecánicamente criterios de inclusión de personas jóvenes y con discapacidad.
- h) Que la responsable incumplió en maximizar sus derechos, respecto de su situación de persona joven que, además pertenece a la comunidad LGBT+.
- i) Que la autoridad responsable omitió interpretar los criterios de integración de COPACO, bajo un control de convencionalidad, maximizando su derecho de participación política, por lo que además se vulneró en su perjuicio el principio *pro persona*.

62. De esa manera, se tiene que los agravios están vinculados con la integración de la COPACO en la UT, que pudieron haber generado en su perjuicio, acciones discriminatorias dada su condición de persona LGBT+, que le provocaron un detrimento en sus derechos de participación ciudadana.

63. **4.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se revoque la



TECDMX-JEL-377/2026

integración de la COPACO en la UT Observatorio, dado que, al aplicar los criterios de asignación para conformarla, se le dejó de reconocer su condición de persona perteneciente a la comunidad LGBTQ+, además de ser persona joven, por lo que estima tener un mejor derecho para integrarla, y considera que la responsable aplicó de forma incorrecta los criterios de asignación.

64. **4.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que, para la integración de COPACO efectuada por la responsable en la UT en la que participó como candidato, esta omitió incluir alguna medida orientada a garantizar la participación de las personas LGBTQ+, y solo aplicó criterios de inclusión de personas jóvenes y de personas con discapacidad.
65. **4.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente, para la conformación de la COPACO en Observatorio, la autoridad aplicó de forma incorrecta, los criterios de asignación para las referidas Comisiones de Participación, en perjuicio de la condición de pertenencia a la comunidad LGBTQ+ por parte del actor, y por tanto, debiera revocarse tal integración.
66. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, los agravios identificados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues

lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados¹⁶.

QUINTO. Estudio de fondo.

67. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1. Marco normativo.

5.1.1. Los principios rectores en materia electoral y de participación ciudadana.

68. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁷; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁸.

69. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁹.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁷ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹⁸ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

¹⁹ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.



70. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁰.

71. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²¹.

5.1.2. De las COPACO.

72. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

73. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²².

²⁰ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

²¹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

²² Artículo 1 de la Ley de Participación.

74. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²³.

75. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²⁴.

76. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las**

²³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 83 de la Ley de Participación.



COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

77. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁵.

78. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁶.

79. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

80. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria única

²⁵ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 95, de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-377/2026

correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁷.

81. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁸:

- a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

²⁷ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 99, de la Ley de Participación.



- e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.
82. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los **Criterios para la Integración de las COPACOS**²⁹, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.
83. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa e impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas.
84. **5.1.3. Criterios del IECM para la integración de las COPACO.**
85. El cuatro de marzo, el Consejo General del IECM aprobaron los "*Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*".
86. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; 11, Apartado C, de la Constitución Local; 1; 2; 3; 5, inciso a); 7 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

²⁹ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

TECDMX-JEL-377/2026

Discriminación contra la Mujer (CEDAW); el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

87. Del mismo modo se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género.
88. Por ende, los Estados parte consagran en su legislación el principio de la igualdad del hombre y la mujer, tomando las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, así como las medidas especiales temporales necesarias para acelerar la igualdad de facto entre las personas referidas.
89. En el mismo sentido, acorde a lo previsto en el artículo 11, apartado C de la Constitución Local, se reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, asimismo, se promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.
90. Además, las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.
91. Conforme a lo establecido en el artículo 11, apartados E y G de la Constitución Local, **es un derecho de las personas jóvenes** participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad.
92. Por lo que las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a



TECDMX-JEL-377/2026

la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental, cultural, a la educación, al trabajo digno y a la vivienda.

93. Asimismo, las **personas con discapacidad** tienen derecho a la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias que salvaguarden integralmente el ejercicio de sus derechos y el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.
94. Por otro lado, los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local y 2, párrafo tercero del Código Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, paridad, interculturalidad, y las realizaran con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
95. Acorde con lo señalado en el artículo 2 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y

demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

96. Para atender lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana **respecto a la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad en la conformación final de la COPACO** se ha definido el procedimiento correspondiente con el fin de garantizar la adecuada incorporación de las personas que se encuentren en alguna de estas condiciones dentro de los Criterios de integración.
97. Los criterios de integración especifican las consideraciones a seguir para que las direcciones distritales del Instituto Electoral lleven a cabo la integración de las COPACO que correspondan a su ámbito territorial, para ello, contarán en el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada.
98. La integración de las COPACO que lleve a cabo las direcciones distritales podrá ser automatizada, mixta o manual, para garantizar la paridad de género o la medida de inclusión correspondiente, apegándose a los criterios establecidos.
99. En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y vertical en la integración de las COPACO de cada UT de la Ciudad de México, asegurando la conformación alternada entre



TECDMX-JEL-377/2026

mujeres y hombres hasta donde sea materialmente posible, así como acciones para promover la inclusión de personas jóvenes y personas con discapacidad, en términos de la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana.

100. Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que formen parte de la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
101. La lista se integrará por las nueve mujeres y los nueve hombres que obtengan el mayor número de votos, quienes se ordenarán de manera alternada por género, y en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible, iniciando por el género de mayor representación en el Listado Nominal de la UT.
102. Para conformar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:
 1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados, en orden de mayor a menor votación hasta donde sea posible.
 2. Si para conformar cualquiera de las dos listas en alguna se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de lugares se realizará conforme a lo siguiente:

TECDMX-JEL-377/2026

- a) Se asignará el espacio a la persona candidata que tenga una doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria.
- b) En caso de que ninguna de las personas tenga una doble pertenencia, **se asignará a quien cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.**
- c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
- d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente señalados.
- e) Las personas candidatas que no queden entre las 9 mujeres más votadas y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT, en el lugar que le corresponda conforme a su votación.

103. Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión **de una persona candidata joven y de una persona candidata con discapacidad**, dentro de las nueve posiciones, que conforman paritariamente la COPACO.



104. Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble pertenencia a los grupos de atención prioritaria se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO verificando si existe otra persona dentro de la lista de 18 personas más votadas con alguna de las condiciones para que, en la medida de lo posible, se incorpore a dos personas con diferentes condiciones.

5.1.4. Equidad en la contienda.

105. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

106. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.

107. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

108. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

109. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a



determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

110. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.
111. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.
112. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
113. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía

que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

114. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.

115. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

5.2. Caso concreto.

116. Se considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

117. Si bien, la parte actora argumenta que la autoridad responsable fue omisa en considerar su situación dentro de un grupo de atención prioritaria, como persona



TECDMX-JEL-377/2026

pertenciente a la comunidad LGBT+, para conformar la COPACO en la UT en donde participó como candidato.

118. Además reprocha que los criterios de asignación no contemplan acciones inclusivas para personas de la diversidad sexual y de género, provocándole efectos discriminatorios, lo cierto es que reciben la calificativa de **infundados**, dado que la legislación local en materia de participación ciudadana no establece la obligación de implementar una medida afirmativa para quienes se autoadscriban pertenecientes al grupo de atención prioritaria de referencia.
119. Contrario a lo señalado por la parte actora, la legislación local no establece de manera directa y concreta una obligación de establecer medidas inclusivas en favor de la comunidad de personas a la que refiere pertenecer, y, por otro lado, de los textos constitucionales federal y local, no se deriva una obligación de implementar medidas afirmativas a favor de la comunidad LBGT+.
120. Además, para atender lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Participación **respecto a la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad en la conformación final de la COPACO**, la responsable definió el procedimiento correspondiente con el fin de garantizar la adecuada incorporación de las personas que se encuentren en alguna de las condiciones de vulnerabilidad dentro de los Criterios de integración.

121. En el mismo sentido, ha sido un criterio de la Sala Superior³⁰ que la constitución federal no contempló la obligación de establecer acciones afirmativas para la población LGBT+, y de manera específica, dicho órgano jurisdiccional señaló que del texto constitucional no se deriva la obligación de implementar una medida a favor de la comunidad en mención.

122. Ahora bien, como se precisó en el apartado correspondiente, la condición de persona perteneciente a la población LGBT+, no podía ser tomada en consideración, pues no forma parte de las medidas de inclusión que el legislador local ha incluido para ser tomada en cuenta en la integración de las COPACO, pues solo se ha mandado considerar a una persona joven y a una persona del grupo de personas con discapacidad.

123. Las personas ubicadas dentro de los grupos de atención prioritaria no resienten directamente una afectación en sus derechos de participación ciudadana, pues su derecho a participar mediante la postulación de candidaturas a la integración de las COPACO se encuentra vigente, en la medida que cumplan con los requisitos legales respectivos, y demás principios y regulaciones contenidas en la Ley.

124. Además, en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas,³¹ en donde se discutieron las acciones afirmativas en procesos electorales para jóvenes, para personas de la comunidad LGBT+ y para integrantes de pueblos y comunidades indígenas, en la legislación electoral

³⁰ Por ejemplo, en el precedente SUP-JDC-1629/2025.

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de septiembre de 2023.



TECDMX-JEL-377/2026

del estado de Nuevo León, al analizar el tema denominado “Acciones afirmativas para la comunidad LGBT+”, la SCJN determinó lo siguiente:

- En la Constitución general del país **no existe un mandato expreso** que obligue al legislador local a incluir las medidas cuestionadas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad.
- El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBT+, no genera, por sí mismo, la obligación del legislador local de implementar una acción afirmativa específica o concreta.
- No se observa que exista un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan/reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad LGBT+.
- Lo anterior no supone una limitación o desprotección al ejercicio de los derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad.

125. Ahora bien, aunque los razonamientos de la resolución de la Suprema Corte dejan en claro que el legislador local se encuentra en la posibilidad de implementar medidas adicionales, lo cierto es que, en el caso específico de la

Ciudad de México, los legisladoras y legisladores ordinarios, al momento no han implementado alguna medida concreta.

126. Por estas razones, los agravios referidos por la parte actora sobre la presunta indebida interpretación en la aplicación de los criterios de asignación, por parte de la autoridad responsable para la integración de la COPACO, se declaran **infundados**.

127. Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a que la autoridad indebidamente tuvo satisfecha la acción afirmativa de juventud, al haber incluido a otra persona joven del género masculino, sin efectuar un análisis interseccional, respecto de su condición de persona joven perteneciente a la comunidad LGBT+.

128. Lo anterior, ya que del escrito de demanda no se advierte que al actor se le haya impedido participar en el proceso de participación ciudadana para la elección de la COPACO, por la condición de pertenencia a un grupo de atención prioritaria como lo es el grupo al que se incorpora, sino que las supuestas afectaciones las hace depender de la aplicación de los criterios de asignación.

129. En el mismo sentido, la parte actora no elabora argumentos tendientes a demostrar porqué la supuesta vulneración solo puede ser subsanada con la medida inclusiva que solicita.

130. También resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable, al aprobar los criterios de asignación, excluyó medidas inclusivas a favor de la comunidad LGBT+, para la conformación de las COPACO,



TECDMX-JEL-377/2026

porque el acuerdo respectivo fue debidamente publicado y no fue impugnado en su momento, en tanto que el actor participó en la contienda bajo tales reglas, sin que hubiera controvertido en su momento dichas consideraciones.

131. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Observatorio, clave 16-058, demarcación Miguel Hidalgo.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado

TECDMX-JEL-377/2026

Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**